

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 026 2020 00260 00.

Tipo: Impugnación.

Accionante: Viviana Marcela Moreno Duque.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y otra.

Auto: Nulidad.

Sería del caso proveer respecto de la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se advierte que no se enteró a los aspirantes de la convocatoria No.338 de 2016, como fuera ordenado en el auto admisorio, al tenor de la solicitud que, en el mismo sentido, realizó la tutelante en su escrito inaugural en forma de *“petición especial”* y *“a efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal”*¹.

En efecto, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ni la Agencia para la Reincorporación – ARN publicaron a través de sus páginas web la información necesaria para cumplir con dicho ordenamiento, en la medida en que ello no se acreditó de ninguna manera, como se puede echar de menos en las pruebas y/o anexos de sus respectivas contestaciones². Nótese que en el acápite de *“acciones constitucionales”* establecido por la CNSC, en el sitio web de la citada convocatoria, tan solo aparece publicada una acción de tal linaje incoada por una ciudadana distinta a la promotora de este amparo [*Cfr. Folio 4 Cd. 1 Tribunal digital*].

¹Cfr. Archivo *“02 Escritotutela”*.

² Cfr. Archivo *“07 Contestacioncnscc”*.

Cfr. Archivo *“10 Contestacioncnsccdos”*.

Cfr. Archivo *“12 Contestacion”*.

Y es que resulta necesario considerar a los demás interesados en el referido concurso, puesto que podrían salir afectados con una eventual orden tutelar o sus argumentos resultar necesarios para decidir el caso concreto, máxime si se toma en cuenta que la inclusión o exclusión de participantes afecta el número de vacantes a proveer por cada uno de los cargos ofertados, lo que claramente denota el interés que podrían tener los demás integrantes o, porque no, encontrarse en una situación similar que amerite su estudio conjunto a fin de precaver vulneraciones adicionales a la denunciada por la señora Moreno Duque.

Así las cosas, el trámite que surtió la acción de amparo en primera instancia se encuentra viciado de nulidad, como quiera no se vinculó ni notificó a los aludidos sujetos, actuación que es de trascendental importancia para garantizar el goce efectivo a estos de sus derechos al debido proceso y a la defensa, y a la tutelante de sus garantías *iusfundamentales*, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, entre muchos otros, en su Auto 065 del 6 de abril de 2010, en el cual determinó que:

“7. En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)¹, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis².

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

(...)

7.1. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“(...)

6.- Cuando la situación anotada se presenta, **se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”. [Énfasis propio]

En estas condiciones, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia prementada, para ordenar que, por el Juez de conocimiento, se rehaga la actuación verificando en debida forma la publicación en el medio masivo de comunicación establecido en el referido concurso, de la información necesaria para que los interesados se enteren del presente trámite y para que, de considerarlo necesario, comparezcan al mismo a ejercer sus derechos a la contradicción y defensa, dentro del término que a bien se disponga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la sentencia del 7 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de conocimiento rehacer la actuación nulitada, para lo cual deberá observar con detenimiento las indicaciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido tanto a las partes, como a la autoridad de primer grado, a través del medio más expedito. **Oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458b1a5959e4949977cb654b58d4567934eb32a629db03b3ec931b0019ded7ea**

Documento generado en 09/04/2021 04:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>